

## Modelos de justicia constitucional en perspectiva comparada: México - Colombia - Argentina

*Models of constitutional justice in comparative perspective: Mexico – Colombia – Argentina*

Gabriela Guadalupe Valles Santillán<sup>1</sup>

### Autora:

<sup>1</sup>Doctora en Derecho por la Universidad de Baja California, México.  
Profesora-Investigadora de la Universidad Juárez del Estado de Durango, México.  
Investigadora Nacional del SNII SECIHTI del Gobierno de México e Investigadora Estatal Honorífica del COCYTED, Gobierno del Estado de Durango, México.  
gabriela.valles@ujed.mx  
<https://orcid.org/0000-0002-8859-9681>

**Recibido:** 08/11/2025

**Aprobado:** 12/12/2025

**Publicación online:** 30/12/2025

### Cómo citar/ how to cite:

Valles Santillán, G. G. (2025). Modelos de justicia constitucional en perspectiva comparada: México - Colombia - Argentina. *Chornancap Revista Jurídica*, 3(2), 57-71. <https://doi.org/10.61542/rjch.189>

### Licencia:

Este trabajo es de acceso abierto distribuido bajo los términos y condiciones de la Licencia Creative Commons Attribution (CC BY 4.0)



© 2025 Gabriela Guadalupe Valles Santillán

### RESUMEN

Este artículo expondrá las notas esenciales del control de constitucionalidad de cada uno de los siguientes tres países latinoamericanos: México, Colombia y Argentina. La intención es hacer un análisis interseccional y advertir los mecanismos que cada uno utiliza para resolver las incongruencias entre norma suprema y normativa secundaria en instancias jurisdiccionales, para luego advertir soluciones comunes a problemas prácticos que los tres sistemas jurídicos presentan al respecto, partiendo de la premisa de que los aludidos países comparten entre sí elementos jurídicos, políticos, sociales y culturales que pueden ser resueltos a través de las herramientas argumentativas de la jurisdicción constitucional. La metodología utilizada en el presente artículo de reflexión, será la revisión de literatura y el método de la comparación jurídica. Evidenciándose que los tres países han apostado por mecanismos de control constitucional que buscan salvaguardar la supremacía de la Constitución y la protección efectiva de los derechos. Sin embargo, la complejidad procedimental y la coexistencia de modelos concentrados a la par de difusos, ocasiona que sus modelos requieran de estrategias claras y de una visión integradora.

**Palabras clave:** Control de constitucionalidad; Control concentrado; Control difuso; Perspectiva comparada; Sistemas jurídicos latinoamericanos.

### ABSTRACT

This article will present the essential features of constitutional review process in each of the following three Latin American countries: Mexico, Colombia and Argentina. The intention is to make an intersectional analysis and identify the mechanisms each country uses to resolve inconsistencies between supreme norm and secondary legislation in jurisdictional proceedings, and then to identify common solutions to practical problems that the three legal systems present in this regard. This analysis is based on the premise that the aforementioned countries share legal, political, social, and cultural elements that can be resolved through the argumentative tools of constitutional jurisdiction. The methodology used in this reflective article will be a literature review and comparative legal analysis. It is evident that the three countries have opted for constitutional control mechanisms that seek to safeguard the supremacy of the Constitution and the effective protection of rights. However, procedural complexity and the coexistence of concentrated and diffuse models mean that their models require clear strategies and an integrative vision.

**Keywords:** Constitutional review; Concentrated review; Diffuse review; Comparative perspective; Latin American legal systems.

## **Introducción**

Dado que los tres sistemas jurídicos latinoamericanos - México, Colombia y Argentina - están fuertemente influenciados por la tradición jurídica occidentalista de derecho escrito o codificado, sumado a que dichos sistemas cuentan actualmente con un control mixto o híbrido de la constitucionalidad con estructuras operacionales que han ido evolucionando con el tiempo, se considera que es posible un análisis interseccional entre los tres sistemas que permita advertir, en primer lugar, los mecanismos que cada uno utiliza para resolver las incongruencias entre norma suprema y normativa secundaria en instancias jurisdiccionales; para luego advertir soluciones comunes a problemas prácticos que los tres sistemas jurídicos presentan al respecto, partiendo de la premisa de que los aludidos países comparten entre sí elementos jurídicos, políticos, sociales y culturales que pueden ser resueltos a través de las herramientas argumentativas de la jurisdicción constitucional. La metodología utilizada en el presente artículo de reflexión, será la revisión de literatura y el método de la comparación jurídica.

Así pues, en primer lugar se hará alusión al actual modelo de control de constitucionalidad de normas en México, como producto de una evolución paulatina iniciada en la última década del siglo XX y acrecentada a la par de la masterización del tópico de los derechos fundamentales que fue efectuada al concluir la primera década del siglo XXI; pues, a partir de la reforma constitucional publicada el día 10 del mes de junio de 2011, se instauró en México un modelo interpretativo novedoso basado en los principios *pro personae* y de la interpretación conforme. El año 2011 fue trascendental en tratándose de cambios paradigmáticos en materia de control de constitucionalidad en México, pues se dio comienzo a un proceso paulatino de consolidación del control mixto de constitucionalidad. Dicho control mixto es, a la vez, un modelo inacabado, dado que se considera que es posible proponer estrategias que permitan una optimización del mismo, en aras de lograr un verdadero andamiaje entre el control concentrado y el control difuso que convergen paralelamente, de tal suerte que se permita la depuración y el adecuamiento del sistema jurídico mexicano a la realidad vigente. Luego, el modelo de control constitucional mexicano es expresamente ahora más limitado, a partir de nuevas notas añadidas en virtud de reformas constitucionales publicadas en septiembre y octubre del año 2024, que establecieron modificaciones en materia del juicio de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, así como la inimpugnabilidad de las reformas constitucionales.

Por su parte, Colombia cuenta con una importante trayectoria. Desde el año 1886, la Constitución Nacional colombiana contemplaba un modelo de control concentrado cuya competencia y ejercicio era atribuible a la Corte Suprema de Justicia; la gama de atribuciones a ejercer por control constitucional fue creciendo paulatinamente, como consecuencia de diversas reformas constitucionales y cambios estructurales a partir de 1991. En Colombia se contempla el control difuso de la constitucionalidad ejercido por todos los jueces, e inclusive, por todas las autoridades nacionales- y también por particulares-. Se hará alusión a una crítica que, desde la cancha académica, sostiene la hipótesis de que el sistema es complicado, desarticulado, inseguro y con un amplio margen de discrecionalidad del operador jurídico, precisamente porque es ejercido por muchos sujetos. Ahora bien, no obstante, esa crítica, lo cierto es que el sistema colombiano, a diferencia de otros sistemas –como el mexicano y el argentino, precisamente– sí prevé de forma expresa en la Constitución la posibilidad de realizar control de constitucionalidad sobre reformas constitucionales.

Luego, Argentina tiene un modelo de control que, de manera genérica, es remedial o reparador, ejercido por operadores jurisdiccionales sobre la base del parámetro casuístico. No obstante, lo anterior, la doctrina constitucional argentina considera que el control constitucional en dicho país no es difuso en un sentido purista, sino que más bien se trata de un sistema de control con cierta mixtura o hibridez, en cuanto a que, en la praxis,

la realidad es que se opera tanto el control concentrado como el control difuso. En el desarrollo de este trabajo se resaltarán cómo y quién opera la vía de control concentrado en Argentina, pero también lo relativo al control difuso y que en dicho sistema jurídico se introdujo la operación del citado control derivado de las llamadas acciones de amparo, facultando a la totalidad de juzgadores argentinos para declarar inter partes la inconstitucionalidad de normativa contraria a derechos, mediante su inaplicación al caso concreto. En ese orden, se destacará que el control constitucional argentino tiene sus propias peculiaridades frente a los sistemas mexicano y colombiano; por ejemplo, que en Argentina no existe la vía abstracta del control constitucional para impugnar leyes o normas una vez que son formalmente emitidas por el Legislativo –lo que sí es factible en México y en Colombia, a través de la acción de inconstitucionalidad-.

Se expondrán las conclusiones a las que haya lugar, partiendo de los resultados del análisis comparativo y en forma de propuestas de soluciones comunes a los tres sistemas, anticipando que las mismas apuntan a que en los tres existe revisión de la congruencia normativa respecto del bloque constitucional en aras de hacer efectivos derechos fundamentales, que es base del modelo occidentalista en pro de la democracia, pero con diferencias procedimentales que varían en complejidad respecto de cada sistema jurídico; aun así, son sistemas que cuentan actualmente con un control mixto o híbrido de la constitucionalidad con estructuras operacionales que han ido evolucionando con el tiempo, pues en ellos también se advierte un parteaguas, situado en la línea del tiempo en la última década del siglo XX, en cuanto a la construcción de nuevas fórmulas constitucionales en materia de jurisdicción

## 1. México

En México, la justicia constitucional se ha ido construyendo de manera paulatina. La construcción del modelo de control se ha dado de forma paralela a la masterización de los derechos humanos en la Constitución, pues a partir de la reforma constitucional publicada el día 10 del mes de junio de 2011, se instauró un modelo interpretativo novedoso, basado en los principios *pro personae* y de la interpretación conforme. Ambos principios se disponen en el primer artículo de la Constitución mexicana. La interpretación conforme procura la garantía de los derechos, precisamente en conformidad con el marco constitucional y convencional (Miranda & Navarro, 2014). Por su parte, el principio *pro personae* –también identificado como principio pro homine y tal y como se ha concebido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde 1986– se refiere genéricamente a aquél por el cual se interpretan de forma extensiva las disposiciones jurídicas que reconocen derechos humanos (Medellín, 2019, p. 401).

Una interpretación del derecho, con base en los dos principios antes aludidos, permite entender a éstas desde una óptica optimizadora de los derechos de libertad de las personas; es decir, se considera que se trata de un método hermenéutico que más allá de buscar una adecuación gramática estricta de la situación fáctica al mandato legal, procura una aplicación razonable y lo más benéfica posible para la persona, en mérito de los estándares previstos por el bloque o parámetro de regularidad constitucionalidad y convencional, es decir, aquél que incorpora derechos de fuente internacional al orden constitucional vigente (Caballero, 2011, p. 175), así como en función de las circunstancias que se den en cada caso particular.

El sistema jurídico mexicano contempló, en un periodo de formación y evolución histórico-jurídica –que abarca de 1857 hasta 2007 (Cossío, 2017)–, los siguientes instrumentos idóneos de carácter jurisdiccional, para contrarrestar el desbordamiento facultativo de los órganos que integran el poder público, y que afecta a la consolidación del Estado Constitucional: el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad, la controversia

constitucional, el procedimiento investigatorio de la Suprema Corte de Justicia para conocer de violaciones a derechos fundamentales, el juicio para la protección de los derechos en materia político-electoral, el juicio de revisión constitucional y el recurso de reconsideración- estos tres últimos, en materia electoral-. Cabe hacer mención, que estos instrumentos funcionaron a la par de un modelo no puto de tipo concentrado, con la facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas generales- con efectos *erga omnes* - conferida al Pleno de la Suprema Corte, a través del desahogo procesal de la acción de inconstitucionalidad.

Luego, en el año 2007, una reforma constitucional al artículo 99 de la Constitución mexicana, introdujo el control difuso en materia electoral, pues las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fueron facultadas para ejercer ese tipo de control, respecto de normas generales electorales y con efectos inter partes consistentes en inaplicación a los casos concretos.

Así, se puede decir que para ese entonces tan sólo algunos órganos jurisdiccionales componentes de la estructura del Poder Judicial Federal se constituían como órganos difusos de control de constitucionalidad al caso concreto; esto, a través del juicio de amparo, y, en materia político-electoral, a través del juicio para la protección de los derechos en materia político-electoral, el juicio de revisión constitucional y el recurso de reconsideración. Este esquema permaneció vigente hasta finales del año 2011. A partir de este año, la vía difusa en el sistema jurídico mexicano adquirió una mayor amplitud.

Para explicar con más detalle cómo el modelo mexicano, de tipo concentrado, evolucionó a un modelo mixto, es importante hacer un pequeño paréntesis respecto de los medios de control constitucional en materia electoral en México.

Como ya se señaló en líneas previas, éstos se han desarrollado últimamente sobre la base de un control difuso de la constitucionalidad que ha sido permisible a partir de una reforma constitucional en el año 2007, la cual hizo posible que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fueran facultadas para inaplicar toda aquella normativa electoral que se llegase a estimar contraria a la Carta Magna, ejerciendo así un control constitucional difuso.

A raíz de ello, se puede decir que se abrió una primera puerta para un modelo de control constitucional mixto en México, ya que ese control difuso comenzó a ejercerse de manera paralela y sin menoscabo del control concentrado atribuido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- a través de los medios de control constitucional por los cuales este órgano está en posibilidad de declarar la inconstitucionalidad *erga omnes* de las normas generales secundarias-, y también sin dejar a un lado el control que, con cierta restricción y bajo un contexto de control *sui generis*, otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal también llevaban ya a cabo —por ejemplo, los jueces de la Federación concedores del juicio de amparo—.

Pero el año 2011 fue trascendental en tratándose de cambios paradigmáticos en materia de control constitucional. Esto, no sólo a raíz de la reforma del 10 de junio- del señalado año- o porque a finales de esa anualidad el control difuso se hizo formalmente extensivo- por vía jurisprudencial- a todos los demás operadores jurisdiccionales del sistema jurídico, sino también porque dicha reforma dio paso a una reestructuración de los instrumentos de control, ya que la facultad investigatoria que ejercía la Suprema Corte en materia de violación a los derechos humanos- que se encontraba en el artículo 97 constitucional- fue trasladada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos —el *ombudsperson* mexicano—, con atribución para emitir recomendaciones de carácter no vinculante para los órganos gubernamentales. Por otro lado, también es importante mencionar que el 6 de

junio de 2011, hubo como antesala a la referida reforma en materia de derechos humanos, otra reforma en materia de amparo, la cual consiguió una masterización significativa de dicho medio de control constitucional.

Ahora bien, con relación al hecho de que el control difuso se hizo extensivo a los demás operadores jurisdiccionales del sistema, por la vía jurisprudencial, se procederá a hacer un breve detalle del antecedente por el que, en particular, se comenzó a trazar formal camino hacia un control mixto de constitucionalidad en México.

Dicho antecedente consiste en la resolución dictada por el máximo órgano jurisdiccional en México, en el emblemático caso identificado como *Expediente Varios 912/2010*, el cual se formó como consecuencia de la sentencia condenatoria para el Estado Mexicano, emitida el 23 de noviembre de 2009 por la CIDH, en el famoso caso Rosendo Radilla Pacheco y la violación cometida en sus derechos humanos. Sin ánimo de abundar sobre este caso por el momento, cabe aludir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos contempló en su sentencia condenatoria de 2009, el punto relativo al control de convencionalidad que debían acatar los operadores jurídicos del Estado Mexicano.

En julio de 2011, el proyecto para resolver el *Expediente Varios 912/2010*, fue discutido por el Pleno de la Corte mexicana. En sesión pública ordinaria de fecha 11 de julio de 2011, dicha instancia jurisdiccional planteó diversos puntos sobre los cuales había que llegar a una pronunciación. Fue en esa pronunciación cuando la Suprema Corte mexicana estableció la aceptación de un control de convencionalidad y la amplitud del control difuso, lo que significó un cambio paradigmático en el modelo mexicano de control constitucional, ya que se dio paso a la consolidación de un control de tipo mixto.

De hecho, el propio Cossío (2017, p. 166), quien era ministro activo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ese entonces, ha afirmado que la resolución dictada por el alto tribunal mexicano en el *Expediente Varios 912/2010*, ha sido de las resoluciones más importantes de la historia nacional, porque incorporó formalmente los parámetros de convencionalidad, reconociendo la sujeción del Estado Mexicano a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, 2011).

El nuevo esquema de control de constitucionalidad hizo dejar sin efecto las tesis que establecían en exclusivo un control concentrado de la constitucionalidad, dando origen a las primeras tesis sobre la operación del control difuso.

El antecedente expuesto dio comienzo a un proceso paulatino de consolidación del control mixto de constitucionalidad en nuestro país. Dicho control mixto es, a la vez, un modelo inacabado, dado que se considera que es posible proponer estrategias que permitan una optimización del mismo, en aras de lograr un verdadero andamiaje entre el control concentrado y el control difuso que convergen paralelamente, de tal suerte que se permita la depuración y el adecuamiento del sistema jurídico mexicano a la realidad vigente.

Ahora bien, de igual forma se pretende no pasar inadvertido los criterios asumidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México (2014 a y b), en el mes de septiembre del año 2013 —del que se formaron dos jurisprudencias nacionales de claves P./J. 20/2014 [10ª.] y P./J. 21/2014 [10ª.], publicadas en 2014—, derivado de la resolución de la Contradicción de tesis con clave de expediente 293/2011, en la que se abordó el tema del parámetro de regularidad constitucional, en lo que corresponde a la posición de los tratados internacionales respecto de la Constitución Mexicana, así como el valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, 2013).

Con relación a estos puntos, el Pleno de la Suprema Corte resolvió, en primer lugar, que las normas de derechos humanos —ya sea de fuente nacional o internacional— no guardan entre sí una relación de jerarquía —o subsunción propiamente dicha—, sino de armonización; no obstante, cuando haya una restricción expresa en la Constitución mexicana, se debe de atender a ésta. Éste es el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 20/2014 [10<sup>a</sup>].

Respecto a la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Pleno de la Suprema Corte mexicana determinó que la misma es vinculante en todo el país, porque se le considera como una extensión del bloque de constitucionalidad, o sea, parte integrante del parámetro de regularidad constitucional y convencional. Éste es el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 21/2014 [10<sup>a</sup>].

Ahora bien, como se anunció en la introducción de este trabajo, el modelo de control constitucional mexicano es ahora más limitado, a partir de nuevas notas añadidas en virtud de reformas constitucionales publicadas en septiembre y octubre del año 2024, que establecieron en materia del juicio de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, así como la inimpugnabilidad de las reformas constitucionales.

Con las modificaciones realizadas a los artículos 105 y 107 de la Constitución, actualmente se limitan los efectos suspensivos de las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y los juicios de amparo donde se reclame la inconstitucionalidad de una norma general. En ese tenor, ahora las personas juzgadoras federales en México no podrán conceder la suspensión de manera excepcional, en aquellos supuestos que estimen que, con la negativa de la suspensión, pudiera causarse una mayor afectación al interés social.

Antes de la reforma de septiembre de 2024 sí era posible decretar excepcionalmente efectos suspensivos respecto de una norma general —en diversos precedentes previos a la reforma de 2024, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había decretado excepcionalmente la suspensión de las normas impugnadas con efectos generales al admitir las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, haciendo uso del principio de interpretación conforme (Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, 2018)—.

Luego, la diversa reforma constitucional del 31 de octubre de 2024 ha limitado la impugnación de las reformas constitucionales, es decir, se ha negado la posibilidad de impugnar cualquier reforma constitucional a través de los medios de control constitucional vigentes en México— amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales—, lo que incluso se estima que vulnera los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ya que constituye una restricción injustificada a la potestad de cualquier persona para reclamar jurisdiccionalmente la violación de sus derechos y libertades consagrados tanto por la Constitución mexicana como por la citada Convención.

En ese sentido, y dado que estos cambios han sido introducidos por agentes que operan el actual contexto político en México (Rabell, 2022), se considera que hay nuevos retos por enfrentar para rectificar y optimizar la justicia constitucional en dicho país.

## **2. Colombia**

Por lo que toca a Colombia, este sistema latinoamericano cuenta con una importante trayectoria en materia de control constitucional. Desde el año 1886, la Constitución Nacional establecía un modelo concentrado de control, cuya competencia y ejercicio era atribuible a la Corte Suprema de Justicia; la gama de atribuciones a

ejercer por control constitucional —originariamente sólo se ejerció por la vertiente concentrada— fue creciendo paulatinamente, como consecuencia de diversas reformas constitucionales, mismas que trajeron consigo un modelo mixto de control.

Para 1910, la Corte Suprema colombiana conocía y resolvía toda acusación formulada por cualquier ciudadano en la que se demandara la inconstitucionalidad de leyes. En este momento histórico surgió en Colombia el control de constitucionalidad por vía de *acción ciudadana*, novedad jurídica que, para ese tiempo, llegó a constituir un aporte emblemático, ya que, incluso, académicos como Mendieta y Tobón (2018), lo califican como adelantado en diez años a la actividad realizada en Europa en la que se desempeñó el notable jurista Kelsen. De hecho, la *acción ciudadana* persiste actualmente en el sistema de control constitucional colombiano, y es el elemento que da inicio a la operación de la maquinaria jurisdiccional correspondiente al control de constitucionalidad vigente.

La *acción ciudadana* es una figura procesal que se considera un punto peculiar diferenciador y positivo en el modelo de justicia constitucional en Colombia, ya que los procesos constitucionales que se llevan a cabo en otros países —como México, por ejemplo—, no existe un control de constitucionalidad en vía abstracta en donde las personas tengan la posibilidad de proceder directamente para cuestionar la validez de normas. Por ejemplo, en México se cuenta con el juicio de amparo —que es interpuesto por cualquier persona— pero este proceso en principio conduce a la vía concreta de control de constitucionalidad y no a la abstracta. Con lo abordado en esta parte, no queda duda de que, si bien Colombia y México comparten ciertas notas —al menos estructurales— en contexto y texto jurídico, sumado a que ambos son países latinoamericanos, el sistema de control de constitucionalidad colombiano es todavía mucho más complejo.

Desde 1886, la Corte Suprema de Justicia erigida en Pleno, era el único órgano competente para ejercer el control de constitucionalidad. En 1945 se asignó a la Corte Suprema la facultad de conocer de las demandas interpuestas por los ciudadanos en contra de decretos emitidos por el Ejecutivo por estimarlos inconstitucionales. De forma paralela, en el mismo año comenzó a instituirse un control constitucional en materia contencioso-administrativa, exclusivo para hacer valer demandas en contra de determinaciones emitidas por el Gobierno - es de aquí de donde nace el control constitucional colombiano ejercido por el Consejo de Estado- (Mendieta y Tobón, 2018).

Como lo señala Cerra (2001), para 1957 ya existía en Colombia una pretensión latente de crear un órgano independiente para operar la vía concentrada.

En 1968 se creó, en el seno de la Corte Suprema de Justicia, una Sala Constitucional que empezó a conocer de manera exclusiva sobre cuestiones de inconstitucionalidad que eran antes competencia de la Corte Suprema; y si bien los proyectos de esta última tenían que ser revisados y votados por el Pleno de la Corte Suprema, lo cierto es que la reforma constitucional de 1968 constituyó un avance significativo en la estructura del control constitucional del sistema colombiano.

En la línea del tiempo, Colombia tiene una fecha clave a partir de la cual ha llevado a cabo una reformulación de su modelo de control constitucional: el año 1991 (Altavilla, 2022). Para 1991 se disolvió la Sala Constitucional aludida con anterioridad y se creó la Corte Constitucional Colombiana. Actualmente, ésta funciona como un órgano jurisdiccional —erigido en la forma de un Tribunal Constitucional— independiente de los tres poderes, y sustancia las acciones de inconstitucionalidad en la vía abstracta o concentrada del control

constitucional, con resoluciones *erga omnes* para el futuro y, excepcionalmente, con efectos retroactivos (Highton, 2010).

El sistema de constitucionalidad colombiano es considerado actualmente mixto porque contempla la vía de control concentrado y una vía de control difuso-funcional o concreta.

Como ya se dijo, el control concentrado es el que ejerce la Corte Constitucional con efectos *erga omnes*. Lo anterior, con la nota aclaratoria de que la Corte Constitucional puede variar los efectos de sus determinaciones, según el caso concreto y siempre en *pro* de los derechos, con base en los parámetros de la supremacía constitucional (Mendieta y Tobón, 2018, p. 65).

Y precisamente, siguiendo nuevamente a Mendieta y Tobón (2018, p. 60), algunos aspectos a destacar en esta vertiente de control concentrado abstracto que lleva a cabo la Corte Constitucional colombiana, tienen que ver con que operan varios tipos de revisión: una revisión posterior por vía de acción y por motivos procedimentales, en lo que corresponde a actos reformadores de la Constitución; luego, respecto a referendos y asambleas constituyentes, éstos tienen una doble modalidad de control: hay un control automático —previo al pronunciamiento popular— que recae en su convocatoria, y un control posterior que opera para el acto reformador en sí, y también sólo en cuanto a razones procedimentales, no de materia. Es entonces que se deduce que el control concentrado abstracto de leyes tiene una modalidad de control posterior y por vía de acción, tanto por razones procedimentales como por motivos de materia, y hay algunas leyes que incluso cuentan con un procedimiento de control automático. A los decretos con fuerza de ley, les corresponde una modalidad de control automático y posterior, una vez que entran en vigencia.

Otros puntos a destacar, es que la Corte Constitucional lleva a cabo control constitucional sobre mecanismos de participación ciudadana —con efectos generales—, así como control sobre las llamadas normas *fast track* relacionadas con la implementación del acuerdo de paz con las FARC-EP, que son las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (Mendieta y Tobón, 2018, p. 62). No obstante, lo anteriormente expuesto, es igualmente importante señalar que la Corte Constitucional, además de realizar la vía abstracta de control de constitucionalidad, también opera algunos supuestos a través de la vía concreta. He ahí el carácter no puramente concentrado del modelo de justicia constitucional en Colombia. Es así, que existen casos concretos en los que se inaplican normas jurídicas por la vía de excepción de inconstitucionalidad, o bien, cuando conoce eventualmente de la revisión de la constitucionalidad de procedimientos jurisdiccionales de *tutela de derechos constitucionales fundamentales* —lo que en el sistema jurídico mexicano identificaríamos como juicios de amparo en revisión—, con efectos *inter partes* y, excepcionalmente, *inter comunis* (Mendieta y Tobón, 2018, p. 65).

Se concuerda con Mendieta y Tobón (2018, pp. 72-73) en que es bastante especial el caso de Colombia en materia de control de constitucionalidad, porque paralelamente al control concentrado de tipo abstracto que la Corte Constitucional realiza, existen otras instituciones que también realizan una especie de dicho control, como lo es el caso del Consejo de Estado que, revisa decretos del Gobierno Nacional que no sean competencia de la Corte Constitucional —es decir, aquellos decretos que no tienen fuerza de ley—; luego, la jurisdicción contencioso-administrativa, también por vía de nulidad hecha valer por cualquier persona —están incluidos los extranjeros—, se encarga de revisar la constitucionalidad de actos administrativos de menor jerarquía.

Ahora bien, en el sistema jurídico colombiano también está contemplado el control difuso —o por la vía concreta— de la constitucionalidad ejercido por todos los jueces, e inclusive, por todas las autoridades nacionales y hasta por particulares. El mecanismo jurídico-procesal colombiano para operar el control difuso contempla la

denominada *excepción de inconstitucionalidad*, la cual funciona a petición de parte y *ex officio*. A través de la vía difusa del control de constitucionalidad, los operadores en mención están facultados para inaplicar aquella normativa que sea contraria a la Constitución colombiana. Ahora bien, la norma jurídica *exceptuada* o inaplicada por inconstitucional sigue vigente en el sistema jurídico colombiano, y los efectos que producen estas determinaciones son *inter partes* (Mendieta y Tobón, 2018).

Se considera importante resaltar que académicos que han realizado análisis críticos recientes sobre el sistema jurídico colombiano, como lo son Mendieta y Tobón (2018), sostienen la hipótesis de que el control constitucional colombiano es complicado, desarticulado, inseguro y con un amplio margen de discrecionalidad del operador jurídico, precisamente porque es ejercido por *muchos* sujetos. Uno de los argumentos que Mendieta y Tobón (2018, pp. 57-66) apuntan para hacer notar la extrema complejidad del sistema de control constitucional colombiano, es que al parámetro de control constitucional –el cual contempla no sólo la Constitución, sino también a los tratados internacionales ratificados por Colombia, según ha sido el criterio de la Corte Constitucional– se le han incorporado recientemente y con vigencia al año 2030 –derivado de lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2017– los contenidos del acuerdo de paz firmado con las FARC-EP, en materia de derechos humanos –bloque de constitucionalidad para la paz–. A esta situación se añade la alta discrecionalidad que tiene la Corte Constitucional para seleccionar los asuntos que serán sometidos a su jurisdicción, como lo es también para modular los efectos de las sentencias, al poder variar la regla general de *erga omnes* para finalmente determinarla *inter partes* o viceversa.

En cuanto al tópico concerniente al control constitucional sobre reformas constitucionales, y a diferencia de la imposibilidad decretada en el sistema mexicano –dada la reforma constitucional de octubre de 2024–, e incluso, a diferencia del sistema argentino –como se verá más adelante, ya que la Constitución argentina no contiene disposición expresa para efectuar un control constitucional sobre reformas constitucionales, pero hay precedentes jurisdiccionales aislados en los que se ha operado ese control–, el sistema colombiano sí prevé expresamente en su Constitución la posibilidad para operar este tipo de control, pues así lo establece el artículo 379 constitucional, y aunque “(...) dicha habilitación se extiende solo a cuestiones de procedimiento... sin embargo (...) la Corte Constitucional, a través de sus propios precedentes, ha ido más allá en sus facultades de revisión” (Altavilla, 2022, p. 501).

En suma, el sistema colombiano, por su complejidad y amplitud competencial, constituye un modelo paradigmático en América Latina, cuya experiencia ofrece lecciones valiosas en cuanto al control de constitucionalidad, aunque también plantea retos significativos en términos de coherencia y seguridad jurídica.

### 3. Argentina

El sistema jurídico argentino contempla un control de constitucionalidad que, en términos generales, es de tipo difuso remedial o reparador, ejercido por operadores jurisdiccionales sobre la base de un parámetro casuístico que toma como referencias directas al *judicial review* norteamericano, así como a uno de los precedentes más emblemáticos del sistema judicial estadounidense, es decir, el famoso caso *Marbury vs. Madison* (Carnota, 2006, pp. 45-46).

No obstante, la doctrina constitucional argentina considera que el control constitucional en dicho país no es difuso en un sentido purista, sino que más bien se trata de un sistema de control con cierta mixtura o hibridez (Carnota, 2006), en cuanto a que, en la *praxis*, la realidad es que se opera tanto el control concentrado como el control difuso.

El control concentrado está a cargo de la Corte Suprema de Justicia, para declarar la inconstitucionalidad de las normas cuando se erige en una especie de Tribunal Constitucional; esto, aun y cuando los efectos de las sentencias tienen alcance tan sólo para las partes de la contienda sometida a la jurisdicción de la Corte, con la particularidad de que tales sentencias constituyen —para los tribunales inferiores— fuertes precedentes muy al estilo del *stare decisis* estadounidense (Highton, 2010). Por su parte, el ejercicio del control difuso corresponde a todos los operadores jurisdiccionales argentinos —nacionales y provinciales— con efectos *inter partes* en cada caso concreto.

El control difuso funciona a través de dos modalidades: la directa y la indirecta. Dichas vertientes se diferencian una de la otra en función de la óptica y tratamiento procesal en que se estudian las cuestiones de inconstitucionalidad de las normas jurídicas, lo cual incluye el análisis de normativa secundaria de carácter general e incluso de tipo administrativo (Ferreyra, 2004, p. 20). Si la cuestión de inconstitucionalidad es el objeto central a resolver en el procedimiento, la modalidad a tratar es de tipo directo; si la determinación de inconstitucionalidad es incidental, entonces la modalidad para operar el control de constitucionalidad es indirecta.

El carácter difuso conlleva a que cualquier juez —nacional o provincial— puede determinar la inconstitucionalidad de una ley que se estime contraria a la Constitución —se insiste en que aquí el sentido de la determinación no implica una declaración de inconstitucionalidad en abstracto y con efectos *erga omnes*, como se da en el ejercicio del control concentrado en otros países latinoamericanos y europeos—. Además, hace años que, derivado del criterio sentado por la Corte Suprema argentina en el precedente *Rodríguez Pereyra* (Corte Suprema de Justicia de la Nación en Argentina, 2012), se confirmó que las declaraciones de inconstitucionalidad —y también de inconvencionalidad— se pueden emitir oficiosamente por los jueces, acorde a sus competencias y en función de los requisitos procesales correspondientes, como por ejemplo, la acreditación del interés jurídico y legítimo que tienen que realizar las partes en un litigio concreto (Bestard, 2014, p. 40).

En Argentina, es a partir de 1994 que se introdujo la operación de un control constitucional difuso derivado de las llamadas acciones de amparo, y se facultó a la totalidad de los juzgadores argentinos para declarar *inter partes* inconstitucionales disposiciones que vulnerasen derechos de las personas, mediante su inaplicación al caso concreto. El sistema argentino reconoce al amparo como vía expedita para la tutela de derechos. Aunque las sentencias no tienen efectos *erga omnes*, la Corte Suprema argentina ha desarrollado la doctrina del *leading case*, que genera efectos prácticos más amplios y orienta la actuación de los órganos jurisdiccionales inferiores.

La reforma constitucional de 1994 introdujo el bloque de constitucionalidad —artículo 75, inciso 22 de la Constitución de la Nación Argentina—, otorgando jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos. Esto ha sido señalado por autores como Bidart (Ábalos, 2019, p. 2). Desde entonces, el control de constitucionalidad se complementa con el control de convencionalidad, a través del cual se revisa la compatibilidad del derecho interno respecto de estándares internacionales (Bestard, 2014, p. 34). Este criterio ha sido reafirmado en precedentes de la Corte Suprema de Justicia argentina como *Mazzeo* (Corte Suprema de Justicia de la Nación en Argentina, 2007), pues dicha Corte se pronunció en el sentido de no sólo tener como parámetro a los tratados internacionales en materia de derechos humanos —como lo es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—, sino también a las interpretaciones que sobre éstos hicieren las instancias jurisdiccionales internacionales competentes —como lo es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— (Pittier, 2016, p. 165).

El control constitucional argentino conlleva un procedimiento que pretende ser rápido y expedito, cuyas determinaciones dan origen a criterios interpretativos que no traen aparejada vinculación para que otros órganos

jurisdiccionales se ajusten a tales criterios en casos posteriores –aún y cuando se trate de determinaciones de la Corte Suprema de Justicia–. Ahora bien, aun y cuando la jurisprudencia de la Corte argentina no es formalmente obligatoria para los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, al ser ésta el órgano interpretativo de la Constitución en última instancia, ello permite que sus criterios sean tomados como orientadores para los demás operadores jurídicos en la resolución de subsecuentes casos concretos que se sometan a sus jurisdicciones –he ahí los tintes que se acogen del *stare decisis* estadounidense–.

Por otro lado, es importante destacar que el sistema de control constitucional argentino tiene sus propias peculiaridades frente a los sistemas operantes en otros países de Latinoamérica. Es así que en Argentina no existe la vía abstracta del control constitucional para impugnar leyes o normas una vez que son formalmente emitidas por el Legislativo –lo que sí es factible en México y en Colombia, por citar dos ejemplos ya abordados, a través de la acción de inconstitucionalidad– y, prácticamente, el control argentino se circunscribe en su totalidad a la vía jurisdiccional que compete ya sea al máximo órgano jurisdiccional o a los demás jueces ordinarios en la sustanciación y resolución de asuntos litigiosos concretos (Ferreyra, 2004, p. 21).

El sistema argentino contempla el estudio de oficio de la cuestión de inconstitucionalidad, a través de lo cual, a partir de 2001 –derivado del precedente *Mill de Pereyra* (Corte Suprema de Justicia de la Nación en Argentina, 2001)– rige el criterio de la Corte Suprema de Justicia que establece que las declaraciones de inconstitucionalidad pueden surgir del ejercicio oficioso del control de constitucionalidad y no necesariamente a petición de parte agraviada en el procedimiento contencioso (Vanossi, 2016) –lo que se encuentra reiterado en el precedente *Rodríguez Pereyra* de 2012–; no obstante, se precisa nuevamente que los efectos de las resoluciones son siempre *inter partes*.

Otros aspectos destacables son los apuntados por Highton (2010, pp. 154-160) en cuanto a que el control constitucional de normas en Argentina, obedece a evitar que las mismas resulten irrazonables y manifiestamente inequitativas al ser aplicadas en casos particulares. De igual manera, que la Corte Suprema de Justicia puede determinar fallos de inconstitucionalidad con efectos que no suprimen la validez de los actos cumplidos en cada caso concreto, pudiendo también determinar fallos con efectos diferidos y exhortar al Legislativo para que dicte nuevas normas que cumplan con las necesidades y vacíos advertidos en sede jurisdiccional, y de esa manera se lleven a cabo medidas correctivas que suplan la inconstitucionalidad de normas –las exhortaciones incluso pueden ser realizadas por juzgadores ordinarios en la esfera competencial que les corresponde al sustanciar y resolver un asunto concreto–.

Es importante recalcar que el sistema jurídico argentino reconoce al control de convencionalidad, entendido éste como una herramienta indispensable para establecer compatibilidad entre el bloque de constitucionalidad –en el que quedan comprendidos los tratados internacionales signados por el Estado Argentino en materia de derechos humanos– y normas categorizadas como de infra-bloque (Bestard, 2014, p. 34); no obstante, el sistema argentino no establece la posibilidad expresa para la impugnabilidad de reformas constitucionales, por lo que no existe un control explícito sobre reformas constitucionales, aunque hay precedentes aislados en los que se ha operado un control sobre las reformas constitucionales tanto en forma como en fondo, aunque de manera excepcional –el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Argentina del caso *Shiffrin* (2017), por ejemplo, es clave en este punto– (Altavilla, 2022, pp. 495-501).

En síntesis, el sistema argentino se caracteriza por su naturaleza predominantemente difusa, con rasgos híbridos en la práctica y por la ausencia de un control abstracto con efectos *erga omnes*. Esta configuración

plantea desafíos en términos de uniformidad, pero también ofrece un modelo dinámico que privilegia la protección de derechos en casos concretos.

#### **4. Resultado del análisis interseccional**

Del recorrido por los modelos de justicia constitucional en México, Colombia y Argentina, se observa que, si bien cada sistema ha seguido una trayectoria propia marcada por sus circunstancias contextuales particulares, existen puntos de convergencia que abren la puerta a soluciones comunes para mejores prácticas en sus respectivos sistemas jurídicos. No obstante, los tres sistemas se muestran complejos y con retos operacionales a superar en la actualidad.

En cuanto a su forma o estructura operacional, en el caso de Colombia, se advierte que ha seguido una línea de organigrama más eurocéntrica que México y Argentina, dado que cuenta con un Tribunal Constitucional que se encarga de la ejecución del control constitucional concentrado de manera autónoma y no dependiente del Poder Judicial. Por su parte, Argentina se ciñe más a la tradición norteamericana del control difuso (Fernández, 1999, p. 430); esto a pesar de que, como se ha expuesto en el desarrollo de este trabajo, también contempla una vía concentrada que opera la Corte Suprema, no como instancia de apelación, sino como instancia de revisión constitucional. Mientras que México cuenta con una trayectoria en la que se evidencia una mixtura pautada por la evolución del propio sistema, ya que históricamente parte de la tradición europea, sin embargo, posteriormente se ha ido acercando al límite de la tradición norteamericana con la incorporación del control difuso.

En cuanto al control constitucional de reformas constitucionales, es importante hacer notar que sólo Colombia dispone expresamente la posibilidad de llevar a cabo una revisión de las mismas —en cuanto a forma— por la vía jurisdiccional que corresponde a la Corte Constitucional. Argentina omite disposición constitucional expresa para ello —aunque existen precedentes aislados en que la revisión se ha realizado—, y México, a partir de la reforma constitucional de octubre de 2024, niega expresamente esa posibilidad.

#### **Conclusiones: soluciones comunes para los tres sistemas latinoamericanos**

Es evidente que los tres países han apostado por mecanismos de control constitucional que buscan salvaguardar la supremacía de la Constitución y la protección efectiva de los derechos. Sin embargo, la complejidad procedimental y la coexistencia de modelos concentrados a la par de difusos, ocasiona que sus modelos requieran de estrategias claras y de una visión integradora. Es indispensable una reinención de sus procedimientos y la articulación entre sus medios de control, para que sea posible la depuración de sus ordenamientos.

Por lo que, derivado del análisis interseccional desarrollado en este trabajo respecto de los tres sistemas latinoamericanos, se advierten las siguientes propuestas de soluciones comunes a problemas prácticos, partiendo de la premisa de que los aludidos países comparten entre sí elementos jurídicos, políticos, sociales y culturales que pueden ser resueltos a través de las herramientas argumentativas de la jurisdicción constitucional:

1.º En los tres sistemas se pueden crear e implementar mecanismos —sustentados en la evolución de su propio historial constitucional y sus precedentes jurisdiccionales— para simplificar procedimientos y engranar los medios de control— de tipo concentrado y de tipo difuso— con la finalidad última de reducir contradicciones, depurar de forma óptima su normativa vigente y de evitar vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas.

2.º A partir de la experiencia del sistema colombiano, en cuanto a que cuenta con la permisión expresa en la Constitución para llevar a cabo control de constitucionalidad sobre reformas constitucionales —aun y cuando

expresamente sólo es posible en cuanto a cuestiones procedimentales o de mera forma—, los tres sistemas pueden reivindicar sus modelos de control, habilitando la revisión jurisdiccional de las reformas constitucionales que, ya sea en forma o en fondo, vulneren principios democráticos esenciales y derechos fundamentales.

3.º Los tres sistemas latinoamericanos tienen la oportunidad seguir mejorando sus mecanismos de control de convencionalidad, asumiendo un real compromiso con la obligación que tienen de aplicar estándares convencionales en materia de derechos humanos —en primer lugar, los interamericanos— en todos sus niveles de jurisdicción, así como diseñar e implementar programas de capacitación de sus juzgadores, promoviendo también la participación ciudadana, la economía procesal, la transparencia y la máxima publicidad de las resoluciones.

## Referencias

- Ábalos, M. (2019). Jurisdicción constitucional y control de convencionalidad en el derecho argentino. En *Suplemento de Derecho Constitucional*, noviembre. La Ley. <https://cdi.mecon.gob.ar/bases/jurid/19307.pdf>
- Altavilla, C. (2022). Control de constitucionalidad y límites al poder de reforma constitucional en América Latina. Un análisis comparativo de la evolución jurisprudencial de los máximos tribunales en Argentina y Colombia. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 26(2), 481–509. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2023-01/40003ajjc26215altavilla.pdf>
- Bestard, A. (2014). Reforma constitucional argentina de 1994. El artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, y la recepción del control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, 13, 31–50. <http://revistas.derecho.uba.ar/index.php/revista-gioja/article/view/270>
- Caballero, J. (2011). La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1o, segundo párrafo de la Constitución). *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 41, 165–188. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11763/10748>
- Carnota, W. (2006). La mixtura del control de constitucionalidad argentino. *Revista de Derecho: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay*, 1, 43–54. <https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/856>
- Cerra, E. (2001). El control de constitucionalidad: análisis de la doctrina de la Corte en los 10 años de vigencia constitucional. *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 16(2), 162–179. <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/2938/2018>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación en Argentina. (27 de septiembre de 2001). Sentencia en el caso Mill de Pereyra, Rita Aurora; Otero, Raúl Ramón y Pisarello, Ángel Celso c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ demanda contenciosa administrativa. <https://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mill-pereyra-rita-aurora-otero-raul-ramon-pisarello-angel-celso-estado-provincia-corrientes-demanda-contenciosa-administrativa-fa01000464-2001-09-27/123456789-464-0001-0ots-eupmocsollaf>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación en Argentina. (13 de julio de 2007). Sentencia en el caso Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad -Riveros—. <https://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mazzeo-julio-lilo-otros-rec-casacion-inconstitucionalidad-riveros-fa07000045-2007-07-13/123456789-540-0007-0ots-eupmocsollaf>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación en Argentina. (27 de noviembre de 2012). Sentencia en el caso Rodríguez, Pereyra Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/ daños y perjuicios. <https://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-rodriguez-pereyra-jorge-luis-otra>

- ejercito-argentino-danos-perjuicios-fa12000216-2012-11-27/123456789-612-0002-1ots-eupmocsollaf
- Corte Suprema de Justicia de la Nación en Argentina. (28 de marzo de 2017). Sentencia en el caso Schiffrin, Leopoldo Héctor c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción meramente declarativa. <https://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-schiffrin-leopoldo-hector-poder-ejecutivo-nacional-accion-meramente-declarativa-fa17000012-2017-03-28/123456789-210-0007-1ots-eupmocsollaf>
- Cossío, J. (2017). *Sistemas y modelos de control constitucional en México* (2ª ed). Universidad Autónoma de México.
- Fernández, F. (1999). El Control de Constitucionalidad en Latinoamérica: del control político a la aparición de los primeros Tribunales Constitucionales. *Derecho PUCP*, 52, 409–465. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.019>
- Ferreira, R. (2004). La Corte Suprema de Justicia argentina y el control de constitucionalidad: vicisitudes y retos del papel institucional del Tribunal. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 47, 13–44. <https://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/22332>
- Highton, E. (2010). Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad. En A. Von Bogdandy, E. Ferrer, & M. Morales (Coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina? Tomo I* (pp. 107–174). Universidad Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/2.pdf>
- Medellín, X. (2019). Principio pro persona: Una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos. *Estudios constitucionales*, 17(1), 397–440. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002019000100397>
- Mendieta, D., y Tobón, M. (2018). El (des) control de constitucionalidad en Colombia. *Estudios constitucionales*, 16(2), 51–88. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002018000200051>
- Miranda, A., & Navarro, P. (2014). El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano. *Opinión Jurídica*, 13(26), 69–79. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/956>
- Pittier, L. (2016). Control de convencionalidad en Argentina. *Revista IIDH*, 64, 161–188. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r36279.pdf>
- Rabell, E. (2022). Retos de la justicia constitucional en México. *Cuestiones Constitucionales*, 47, 335–365. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2022.47.17532>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación en México. (14 de julio de 2011). Expediente Varios 912/2010. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado\\_electronico\\_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación en México. (03 de septiembre de 2013). Contradicción de tesis 293/2011. Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación en México. (2014a, 25 de abril). Jurisprudencia P./J. 20/2024 [10ª]. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación en México. (2014b, 25 de abril). Jurisprudencia P./J. 21/2024 [10ª]. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006225>

Suprema Corte de Justicia de la Nación en México. (7 de diciembre de 2018). Incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_controversias\\_constit/documento/2018-12-07/ACU%207-12-18%20ISDAI%20105-18.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2018-12-07/ACU%207-12-18%20ISDAI%20105-18.pdf)

Vanossi, J. (2016). El control de constitucionalidad “de oficio” y el control de convencionalidad: “una de cal y una de arena”. En J. García & W. Godínez (Coords.), *Temas actuales del derecho. El derecho ante la globalización*. Universidad Autónoma de México. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12714>

### **Financiación**

El presente trabajo es autofinanciado.

### **Conflicto de interés**

La autora del trabajo declara no tener ningún conflicto de intereses en su realización.

### **Contribución de autoría**

La autora realizó el recojo, el análisis y la interpretación de datos para el trabajo; asimismo, la redacción del trabajo.